

ALERTA LABORAL:

EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES RESPECTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LEY N°21.280

Ha sido materia de debate la posibilidad de que el procedimiento de tutela de derechos fundamentales sea aplicable a funcionarios públicos. Ello se produce por la regulación de nuestro Código de Trabajo. En efecto, mientras que el inciso 2° del artículo 1° del Código del Trabajo establece expresamente que a los funcionarios del Estado no les será aplicable las normas del Código del Trabajo, el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo establece que resultan aplicables las disposiciones del ordenamiento jurídico laboral a los funcionarios públicos mientras que se refieran a: “materias no regulados en sus respectivos estatutos”.

Dicho debate no ha sido ajeno en sede jurisdiccional. Mientras en un primer momento la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia denegó que el procedimiento de tutela de derechos fundamentales fuera aplicable a los personeros del Estado, en un segundo momento, se entendió que resultaba aplicable. A mayor abundamiento, con fecha 30 de abril de 2014, la Corte Suprema dispuso que el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo permitía que los funcionarios del Estado demandaran por concepto de tutela de derechos fundamentales en la medida que no existía norma alguna en el Estatuto Administrativo que permitiera regular las denuncias por infracciones de derechos¹.

Si bien esta postura se mantuvo indemne por la Corte Suprema, todo cambió con fecha 6 de diciembre de 2017, donde el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, señaló que la aplicación concreta del inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación al procedimiento establecido en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, resultaban inaplicables por inconstitucionalidad en la medida que su aplicación infringía el principio de juridicidad al no existir ley que le entregue competencia directa al Tribunal de Trabajo para conocer de la materia². De este modo, para la magistratura constitucional, el procedimiento de tutela de derechos fundamentales no era aplicable para los personeros del Estado.

Lo anterior, condujo a un conflicto entre ambas jurisdicciones. Ello, toda vez que, mientras la Corte Suprema seguía insistiendo en que el procedimiento de tutela resultaba aplicable a los personeros del Estado, el Tribunal Constitucional decidía lo contrario en los requerimientos de inaplicabilidad que tenía a la vista.

Para solucionar esta controversia a favor de los funcionarios del Estado, diversos senadores presentaron un proyecto de ley con fecha 12 de marzo de 2019 que interpretaba el Código del Trabajo en el sentido que a los funcionarios públicos les resultaba aplicable el procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Dicho proyecto fue aprobado por ambas Cámaras y se transformó el día de hoy, 9 de noviembre de 2020, en la Ley N°21.280. En concreto, la ley viene a interpretar el artículo 486 del Código del Trabajo y agrega diversos incisos a los artículos 486 y 489 del Código del Trabajo.

¹Corte Suprema. Causa rol N°10.972-2013, de 30 de abril de 2014.

²Tribunal Constitucional. Causa rol N°3853-2017, de 6 de diciembre de 2017.

ANEXO. LEY N°21.280

“Artículo 1°.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente: “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código”.

2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final: “Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.

